



Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 082**

**RADICADO:** 50-001-31-04-006-2023-00016-00

**ACCIONANTE:** NIDIA JUDITH HERRERA TACHA.

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE

**VINCULADOS:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE META, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y TODAS LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN OPEC 182994.

Asunto: **ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA; NIEGA MEDIDA**

Se recibe por competencia la presente ACCIÓN DE TUTELA, presentada por la señora **NIDIA JUDITH HERRERA TACHA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 52.481.747, en contra del **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**; por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Paralelamente con la acción constitucional, la accionante solicitó medida cautelar al despacho para que se suspendan las etapas del proceso o de selección únicamente para la OPEC 182994, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

Sobre la procedibilidad de las medidas previas en el trámite de la acción de tutela, el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 señala lo siguiente:

*“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

Carrera 29 No. 33 B – 79 Torre B Oficina 216- Palacio de Justicia, Villavicencio, Meta  
mail: j06pctovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



*En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T- 333 de 2013, expuso frente a las medidas de suspensión provisional, lo siguiente:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”*

Puestas así las premisas, no se evidencia la presencia de alguna de las conjeturas planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela, las cuales son: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*<sup>1</sup>. En razón a que, las pruebas aportadas por la accionante no se logra evidenciar una amenaza que obligue a este juez constitucional a evitar en esta etapa procesal la consecución de un perjuicio irremediable, especialmente cuando la orden provisional solicitada es intrínseca con la pretensión principal de la tutela, la cual se resolverá en la respectiva sentencia.

---

<sup>1</sup> Auto 258 de 2013.



En virtud de lo anterior, no se concederá la medida previa solicitada, sin embargo, por encontrar que la tutela cumple con los requisitos del Decreto 2591 de 1991 y su decreto reglamentario 306 de 1992, en armonía con el artículo 86 de la Constitución Nacional, se ordenará su admisión.

Con todo considera pertinente el despacho la vinculación al trámite de tutela, de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE META**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, entidades que guardan relación con la accionante de cara a las pretensiones de la tutela y a la intervención que ha tenido en el desarrollo de los acontecimientos. De igual manera, todas las personas que conforman la lista de elegibles del proceso de selección de la OPEC 182994.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, Meta**.

#### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **NIDIA JUDITH HERRERA TACHA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 52.481.747, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, -CNSC- y LA UNIVERSIDAD LIBRE**.

2. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la señora **NIDIA JUDITH HERRERA TACHA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

3. **VINCULAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE META**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y a las **PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN LA OPEC 182994**, por lo dispuesto en este proveído.

4. **COMUNICAR** por el medio más expedito a las entidades del trámite de la tutela que se adelantará en el despacho y del traslado de esta, para que en el término de dos (2) días, se pronuncien y remitan copias de las actuaciones que consideren sean de fundamento para la decisión que debe adoptarse dentro del presente asunto al correo institucional [j06pctovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pctovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), establecido para esos fines.



**5. REQUERIR** a las entidades accionadas y vinculadas para que publiquen en sus páginas web la existencia de la presente acción, de lo cual deberán aportar a este despacho constancia de dicha publicación. Así mismo para que remitan a los correos electrónicos de los que se ha ordenado vincular en el presente trámite de tutela.

**6. ADVERTIR** que, de no rendir los informes en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

**7. NOTIFICAR** por la vía más expedita la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MARÍN PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Marin Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 006 Función De Conocimiento

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded2aa223294f20f54ce2e107e6489f86972cb5b0e1bb70b66ea0308300e2d47**

Documento generado en 23/02/2023 03:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**